



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 385/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1. D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de C.H.H.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducido por su esposo, H.G.F., el día 8 de enero de 2006 a las 15,30 horas, circulando por la carretera LP-1, desde Santa Cruz de La Palma hacia Barlovento, a la altura del p.k. 6, resultó dañado como consecuencia de la caída de una piedra desde el margen derecho de la vía que impacta sobre el parabrisas delantero, rompiéndolo.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento aportó la factura de la reparación efectuada, ascendente a la cantidad de 384,69 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 17 de enero de 2006, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación de la perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a la reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido con retraso, sin indicación de fecha, después de que el órgano instructor lo hubiese interesado el 30 de junio de 2006 reiterándolo por cuarta vez.

Consta en este informe que por el personal de mantenimiento del Servicio no se tuvo conocimiento de haberse producido desperfectos en el vehículo en el lugar y día mencionado por la reclamante; que en el talud existe una malla de protección ante piedras de gran volumen en un tramo de 50 metros, aunque a veces se producen pequeños desprendimientos de rocas con diámetros no superiores a 15 centímetros; y que pese a que se han realizado labores de limpieza y saneo del talud, ocasionalmente se producen caídas de piedras a la vía por la inestabilidad del desmonte.

El Destacamento de Santa Cruz de La Palma de la Guardia Civil comunica en oficio de fecha 21 de febrero de 2006 y en relación con el expediente 05/06 RP que remite informe por daños materiales y anexo fotográfico con detalle de los desperfectos sufridos en el cristal parabrisas delantero del vehículo en cuestión y del talud desde donde se produjo el pequeño desprendimiento de piedras.

A la Policía Local del Ayuntamiento de Puntallana se solicitó por el órgano instructor informe el 3 de febrero de 2006 sobre si se tuvo constancia del accidente de circulación en cuestión, no figurando en el expediente contestación a dicha solicitud.

Abierto el 29 de marzo de 2006 un período de prueba por término de diez días, la interesada no propuso la práctica de nuevos medios probatorios.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad reclamada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 384,69 euros.

La solución propugnada en la PR la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el

deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el talud de la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- y alcanzar estas piedras al automóvil afectado, según la versión de la parte perjudicada, que está corroborada por la Guardia Civil.

La estimación de la reclamación que propugna la PR, asumiendo la obligación del resarcimiento al perjudicado por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, es ajustada a Derecho en este caso, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La cuantía de la indemnización con la que procede resarcir a la perjudicada cifrada en 384,69 euros debe ser actualizada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 384,69 euros, importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.